

ACUERDO No. 09 de 2007
()

**"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE
ARBELÁEZ"**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ARBELÁEZ CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 286 numeral 3; 294; 313 numeral 4; 338 y 363; el Decreto 1333 de 1986 y sus artículos 171,172, 258, 259 y 261; en concordancia con la Ley 383 de 1997 artículo 66 y la Ley 136 de 1994 artículo 32 numeral 7,

CONSIDERANDO:

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil, eficiente y eficaz.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto en la Ley 383 de 1997 en su artículo 66, con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.
3. Que es deber de la persona natural o jurídica y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política Colombiana con las condiciones señaladas en su artículo 95 numeral 9 y las normas que de ella se derivan.

ACUERDA:

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. Objeto y contenido. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el municipio de ARBELÁEZ, las normas para su administración, determinación, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

Este Acuerdo contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro vinculadas en la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial, se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 3. Principios del sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad

vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales de Arbeláez, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Arbeláez.

ARTICULO 4. Administración y control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal. Corresponde a la Secretaría de Hacienda la gestión, administración, recaudación fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 5. Compilación de los tributos. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

ARTICULO 5-1. Impuestos municipales

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Sobretasa a la Gasolina Motor.
5. Impuesto de Degüello de Ganado Menor y Mayor
6. Impuesto de Delineación Urbana y Ocupación de Vías
7. Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Publico
8. Impuesto de Transporte de Hidrocarburos
9. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
10. Impuesto de Espectáculos Públicos
11. Impuesto de Espectáculos Públicos para el fomento del deporte
12. Estampilla Pro-Cultura
13. Impuesto de Juegos y Azar

Parágrafo. Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, que modifica el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, el total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al Municipio le pertenece el veinte por ciento (20 %) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio de Arbeláez.

ARTÍCULO 5-2. Contribuciones

1. Contribución de Valorización
2. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Publica
3. Participación en La Plusvalía

ARTÍCULO 5-3. Tasas. Se entiende por tasa el valor de una relación de carácter económico, que se paga por un servicio determinado preestablecido por el

Municipio y que grava a quien lo usa dentro de un criterio de equidad y equivalencia.

Se consideran tasas de propiedad del Municipio, los siguientes servicios:

1. Ocupación del Espacio Público
2. Coso Municipal
3. Centro Comercial Agrícola de Arbeláez
4. Coliseo de Ferias y Exposiciones
5. Planta de Beneficio Animal
6. Alquiler Vehículos y maquinaria de propiedad del Municipio
7. Servicios prestados por las Secretarías de la Administración Municipal.
8. Otros servicios

ARTÍCULO 6. Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal. (Decreto 1333 de 1986 artículo 258)

ARTÍCULO 7. Prohibiciones, no sujeciones y exenciones generales: En materia de prohibiciones, no sujeciones y exenciones generales se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.
3. Las personas naturales y jurídicas, así como sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el municipio de Arbeláez, estarán exentas de los impuestos municipales, respecto de los bienes o actividades que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para tal efecto se establezcan en Decreto reglamentario.

TITULO II **IMPUESTOS MUNICIPALES**

CAPITULO I **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 8. Autorización. El impuesto predial unificado, es un impuesto del orden municipal. La administración, recaudo y control de este tributo corresponde

a los respectivos Municipios. Está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 9. Hecho generador. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 10. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 11. Período gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 12. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 13. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora usufructuaria del bien inmueble ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario o poseedor del predio. También serán sujetos pasivos del impuesto los Administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 14. Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares y Cementerio Parroquial.

2. El área específica de los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto y vivienda, exclusiva y permanentemente a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

3. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
5. Los predios de propiedad del municipio de Arbeláez
6. Los predios de propiedad de entidades estatales destinados a la recreación y el deporte.
7. Los predios destinados a reserva hídrica que adquiera el Municipio, la Gobernación y la CAR independientemente o conjuntamente.

ARTÍCULO 15. Base Gravable. La base gravable esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente ha aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 16. Ajuste Anual de la Base: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el Año en que se define el incremento. Conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995, de acuerdo con la Ley 242 de 1995, el reajuste a los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta. [Artículo 8, Ley 44 de 1990]

Parágrafo primero. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

Parágrafo segundo. Si se presentan diferencias entre la meta de la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario.

ARTÍCULO 17. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 18.- Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial que será del 15%. (Artículo 44 de la Ley 99 de 1993)

El Secretario de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por la sobretasa, durante el período y girar a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTÍCULO 19. Tarifas. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, para todos los predios que se encuentran en la jurisdicción del Municipio de Arbeláez, será del siete por mil (7‰) sobre el Avalúo Catastral

ARTÍCULO 20. Pequeña propiedad rural. Se entiende como pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales de cada municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de usos recreativos.

ARTÍCULO 21. Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 22. Determinación del Impuesto. Para determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTICULO 23. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se registrarán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los Municipios:

1. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;

2. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Parágrafo. La compensación de que trata el numeral 1. del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria –avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

ARTICULO 24. Del paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año.

ARTICULO 25. Plazos para el pago del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

1. Con descuento del 30% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1º de Enero al 31 de Marzo.
2. Con descuento del 25% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 al 30 de Abril.
3. Con descuento del 20 % para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 al 31 de Mayo.
4. Con descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 al 30 de junio.
5. Con descuento del 10 % para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 al 31 de julio.
6. Con descuento del 5 % para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 al 31 de agosto.
7. A partir del 1º de Septiembre se cobrara interés por mora de conformidad con las disposiciones legales.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 26. Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el

impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 27. Materia imponible: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Arbeláez, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 28. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 29. Actividad industrial. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, transformación y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes en general y cualquier otro proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 30. Actividad comercial. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Decreto, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 31. Actividad de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, café Internet, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

En todo caso, es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Parágrafo: La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

ARTÍCULO 32. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 33. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 34. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
2. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.
3. Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la Nación, los Departamentos o los Municipios, las Entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los Sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos; siempre y cuando las actividades señaladas en este inciso no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.
4. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.
5. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando

las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo primero. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 35. Sujeto activo. El Municipio de Arbeláez es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 36. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales, y patrimonios autónomos, empresas unipersonales y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Arbeláez.

ARTÍCULO 37. Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos ordinarios y extraordinarios el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Las rebajas, descuentos no condicionados debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente
3. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
4. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
5. El monto de los subsidios percibidos.
6. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo primero. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este

artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo tercero. La Administración podrá exigir la presentación del libro de ventas para verificar que la determinación de la base gravable sea la correcta.

ARTÍCULO 38. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
 - c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 39. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de

seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 40. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f. Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto Ley 1333 de 1986.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
 - d. Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.

- b. Servicios de aduanas.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo: La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público

ARTÍCULO 41. Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de quince salarios mínimos diarios legales vigentes (15 SMDLV)

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que proceda.

ARTÍCULO 42. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario

distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 43. Otras Bases gravables especiales. Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará:

1. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
2. Cooperativas de trabajo Asociado (Ley 863 de 2003)

ARTÍCULO 44. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 45. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

1. Actividad Industrial

Código	Actividad Industrial	Tarifa
101	Producción de alimentos, calzado, prendas de vestir, impresión y edición	5 por mil
102	Productos derivados del tabaco, toda clase de bebidas.	6 por mil
103	Demás actividades industriales	6 por mil

2. Actividad Comercial

Código	Actividad Comercial	Tarifa
201	Comercialización de: víveres y abarrotes.	6 por mil
202	Comercialización de materiales para construcción	7 por mil
203	Comercialización de libros y textos escolares	5 por mil
204	Comercialización de insumos agropecuarios	6 por mil
205	Comercialización de prendas de vestir y calzado	5 por mil
206	Comercialización de maderas.	10 por mil
207	Comercialización de cigarrillos y licores y venta de cerveza	8 por mil
208	Farmacias y droguerías.	6 por mil
209	Comercialización de productos perecederos	4 Por mil
210	Demás actividades comerciales	7 por mil

3. Actividad de Servicios

Código	Actividad de Servicios	Tarifa
301	Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas, hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento; actividades periodísticas.	7 por mil
302	Grilles, discotecas y tabernas	9 por mil
303	Servicios de telecomunicaciones, telefonía, Café Internet y domiciliarios	9 por mil
304	Demás actividades de servicios.	7 por mil

4. Actividad Financiera

Código	Actividad Financiera	Tarifa
401	Actividades financieras	5 por mil

ARTÍCULO 46. Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 47. Régimen simplificado del ICA. Créase un régimen simplificado de imposición para los pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 48. Hecho generador y sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este régimen las personas naturales que de manera habitual ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

El régimen simplificado también se aplica a los profesionales independientes que cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al mismo.

ARTÍCULO 49. Exclusiones al régimen. Se encuentran excluidos del régimen simplificado los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de cincuenta y ocho salarios mínimos mensuales legales vigentes (58 SMMLV)
2. Tener más de 3 empleados, sin consideración de su carácter de permanencia o no.

3. Poseer más de 2 locales, sedes, establecimientos, negocios u oficinas, así los mismos sean ambulantes.
4. Desarrollar alguna de las siguientes actividades:
 - a. Intermediación financiera.
 - b. Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
 - c. Agente aduanero.
 - d. Alquiler de bienes inmuebles.
 - e. Importación o exportación directa de bienes.
 - f. Venta o alquiler de vehículos automotores.
 - g. Venta de bienes o prestación de servicios a través del Internet.
 - h. Imprentas, tipografías y similares.
5. Superar los topes de las tablas respecto del área utilizada por el negocio o del precio unitario máximo del bien o servicio comercializado.

ARTÍCULO 50.- Liquidación del impuesto. Los sujetos al régimen simplificado pagarán una suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.

N	Ingresos Brutos Anuales (\$)		Impuesto Anual (SMDLV)
	1	1	2.500.000
2	2.500.001	5.000.000	5
3	5.000.001	7.500.000	6
4	7.500.001	10.000.000	7
5	10.000.001	15.000.000	8

Parágrafo. Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de industria y comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

ARTÍCULO 51. Pago del impuesto. El pago del impuesto se efectuara mediante el formulario que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 52. Control y sanciones por incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo señalado en este Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del Régimen.

ARTÍCULO 53. Declaración y Pago. Entre el 1º de Enero y el 30 de abril de cada año, los contribuyentes gravados en el impuesto de industria y comercio, deberán presentar por duplicado ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Arbeláez, la declaración escrita correspondiente a las ventas o ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 54. Término para el registro. Las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de impuesto de industria y comercio, están obligadas a matricularse en la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la iniciación de actividades comerciales de servicios e industrial.

Parágrafo. Cuando estas personas naturales o jurídicas no cumplieren la obligación de matricularse de acuerdo a su actividad comercial, industrial o de servicios dentro del plazo fijado o previo requerimiento de negarse hacerlo, la Secretaría de Hacienda ordenará de oficio el registro de los mismos con base en el informe que rinda el respectivo visitador, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 55. Actualización del registro. Este hecho se dará siempre que se modifique, adicione o suprima cualquier información que deba contener el registro, o cuando así lo exija la Alcaldía Municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda, para la actualización del registro y una mejor administración del impuesto.

SISTEMA DE RETENCIONES

ARTICULO 56. Sistema de retención del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de ARBELÁEZ, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono a la correspondiente cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de ARBELÁEZ.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 57. Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10‰). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 58. Base de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial sin incluir el IVA.

ARTICULO 59. Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Arbeláez

2. Los que mediante Resolución la Secretaría de Hacienda del municipio de ARBELÁEZ designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

ARTÍCULO 60. Obligaciones del agente retenedor. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 61. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en el impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 62. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "**RETENCIÓN ICA POR PAGAR**", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 63. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 64. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTICULO 65. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 66. Declaración y pago. Las Retenciones practicadas deberán ser declaradas y pagadas mensualmente dentro de los cinco (5) primeros días siguientes al mes en el cual fue realizada, en el formulario que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 67. Aplicabilidad del sistema de retenciones. El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el municipio de ARBELÁEZ y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 68. Autorización Legal. Adóptese como base legal la siguiente normativa. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, y artículo 200 del Decreto 1333 de 1986, Ley 9 de 1989 Artículo 5, Ley 140 de 1994 artículo 1, artículo 12, artículo 14 y artículo 15. Decreto 3070 de 1983 artículo 10.

ARTÍCULO 69. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio de ARBELÁEZ:

1. La colocación de pasacalles, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 70. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 71. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPITULO III SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 72. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002, Ley 228 de 1995, Decreto 2653 de 1998.

Parágrafo. Características de la sobretasa. Los recursos provenientes de las sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la determinación la capacidad de pago del Municipio.

ARTÍCULO 73. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 74. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y Corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Parágrafo los responsables que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

ARTÍCULO 75. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 76. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 77. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 78. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo tercero: El incumplimiento en el giro de las sobretasas por parte del distribuidor minorista, o a la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.

Parágrafo cuarto: En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 79. Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del 18.5%.

CAPITULO IV IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANÍSTICA

ARTÍCULO 80. Autorización legal. El impuesto de delineación urbanística está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, el Decreto 1333 de 1986 y el Decreto Nacional 564 de 2006.

ARTÍCULO 81. Hecho generador. El hecho generador de este impuesto, es la expedición de la licencia de delineación urbanística, para: la construcción de obra nueva, adecuación, reconocimiento de edificación, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de terrenos en el municipio de ARBELÁEZ.

ARTÍCULO 82. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbanística se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 83. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbanística, el Municipio de Arbeláez y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 84. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de ARBELÁEZ y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 85. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbanística es el monto total del presupuesto de la obra o construcción.

ARTÍCULO 86. Tarifas. La tarifa del impuesto de delineación urbanística es de tres (3) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Como Tasa de Ocupación de Vías se fija una tarifa del dos por ciento (2%) sobre el salario mínimo diario legal vigente, el cual se liquidará por metro cuadrado del área de ocupación y por el número de días.

ARTÍCULO 87. Licencias de Urbanismo y de Construcción. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adoptadas por el Concejo Municipal.

ARTICULO 88. – Definición de Licencia. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual el municipio de ARBELÁEZ autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de ARBELÁEZ. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de

Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio de ARBELÁEZ. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: nueva obra, ampliación adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento.

ARTÍCULO 89. Obligatoriedad de la Licencia. Para adelantar obras construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos de expansión urbana y rural del municipio de ARBELÁEZ, se requiere la licencia correspondiente expedida por el Alcalde o en su defecto la Secretaría de Planeación Municipal.

Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

ARTICULO 90. Sujeto Pasivo. Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas propietarias de los respectivos inmuebles.

La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 91. Documentos para solicitar la Licencia. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a un (1) mes de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del respectivo paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. Formulario único para expedición de licencia.
6. Carta de información de los vecinos colindantes
7. Copia de la licencia de delineación
8. Certificado de viabilidad de Servicios Públicos

Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 8 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 92. Documentos adicionales para la licencia de urbanismo.

Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 8 citados en el artículo 91 del presente Estatuto, deben acompañarse: Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un Arquitecto o Ingeniero Civil y/o un profesional de una carrera a fin como lo establece la Ley 842 de 2003, según se adicione o modifique posteriormente, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.

ARTICULO 93. Documentos adicionales para la Licencia de Construcción.

Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 8 del artículo 91 del presente Estatuto, deberá acompañarse:

1. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos. Lo anterior hace referencia a construcciones mayores a tres (3) pisos.

2. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un Arquitecto o Ingeniero Civil y/o un profesional de una carrera a fin como lo establece la Ley 842 de 2003, según se adicione o modifique posteriormente quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

ARTÍCULO 94. Existencia y vigencia de las normas de construcción

sismorresistentes. De conformidad con lo establecido por las Leyes 388, 400 de 1997 y los Decretos Nacionales 564 de 2006 y 3600 de 2007, la Secretaría de Planeación para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la facultad de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 95.- Término para la Expedición de Licencias.

La Secretaría de Planeación Municipal, según el caso, tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que la Secretaría de Planeación se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante Resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTICULO 96.- Contenido de la Licencia. La licencia contendrá:

1. Vigencia,
2. Cedula catastral del bien inmueble.
3. Número de certificado de tradición y libertad
4. Nombre del propietario o representante legal
5. Cedula del propietario y/o NIT
6. Nombre del diseñador arquitecto o Ingeniero responsable, con su respectiva matricula profesional
7. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
8. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
9. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
10. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 97. Obras sin licencia de Construcción. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y el Decreto 2150 de 1995, Ley 99 de 1993, artículos 99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003, el Decreto 564 de 2006 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 98. Cesión Obligatoria. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar. Exceptuando lo referente a los conjuntos cerrados

ARTICULO 99. Responsabilidad del titular de la Licencia. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 100. Vigencia. Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables a 36 meses contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante la Secretaría de Planeación Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construida por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrá prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

ARTÍCULO 101. Ejecución de las obras. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 102. Supervisión de las obras. La Secretaría de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 103. Transferencia de las zonas de las cesión de uso público. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972 y el Decreto Nacional 1504 de 1998.

ARTÍCULO 104. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garantice la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esa clase de suelos. Esta parcelación podrá proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. Para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes se requerirá de la respectiva licencia de construcción. (Decreto 564 de 2006)

ARTÍCULO 105. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de los predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación no se requerirá adicionalmente de licencia de subdivisión. Las modalidades de estas son: Subdivisión rural, Subdivisión Urbana y Reloteo

ARTICULO 106. Intervención y ocupación del espacio público. Es el proceso mediante el cual se otorga la respectiva licencia para intervención del espacio público la cual será vigilada y supervisada por la Secretaría de Planeación, según lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas que lo desarrollen

ARTÍCULO 107. Solicitud de nueva licencia. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 108. Prohibiciones. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTICULO 109. Del Registro Para Enajenación de Bienes Inmuebles: Es la inscripción ante la Secretaría de Planeación Municipal de la persona Natural o Jurídica, organizaciones con o sin animo de lucro, para efectuar actividades de construcción y enajenación de bienes inmuebles en el Municipio.

ARTÍCULO 110. Del permiso: Es el Acto Administrativo mediante el cual se autoriza la transferencia del dominio o título oneroso de las unidades necesarias o resultantes de toda división de predios, de edificaciones, de unidades independientes o sometidas al régimen de Propiedad Horizontal.

OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO Y PERMISO

ARTICULO 111. Del Registro: Es obligatorio el registro en el municipio de ARBELÁEZ, de todas las personas naturales y jurídicas, organizaciones sin o con animo de lucro, que desarrollen la actividad enajenadora de bienes inmuebles.

ARTICULO 112. Del Permiso: Para transferir el derecho de dominio de los inmuebles construidos en el programa respectivo las organizaciones sin o con ánimo de lucro, personas naturales o jurídicas, solicitaran el permiso correspondiente ante la Autoridad Municipal en los términos del artículo octavo de la Resolución 044 de enero 16/90 de la Superintendencia de Sociedades, y numeral 2 del artículo 2º Decreto Ley 078 de enero 15/87.

ARTICULO 113. Hecho Generador: El hecho generador lo constituye la parcelación, loteo o construcción de cinco (5) o más bienes inmuebles.

ARTICULO 114. Base Gravable: La base gravable la constituye el número de unidades en que se fracciona el bien inmueble.

ARTICULO 115. Tarifa: La tarifa se liquidará en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) de la siguiente manera:

	SIN ÁNIMO DE LUCRO	CON ÁNIMO DE LUCRO
REGISTRO	5 SMDLV	10 SMDLV
PERMISO DE VENTA UNIDAD DE VIVIENDA O AREA		
ESTRATOS I –II - III	2 SMDLV	5 SMDLV
ESTRATOS IV	4 SMDLV	10 SMDLV
ESTRATOS V - VI	7 SMDLV	15 SMDLV
INDUSTRIAL		15 SMDLV
COMERCIAL		15 SMDLV

Parágrafo: Se exceptúan los programas de vivienda de interés social y proyectos de construcción promovidos por el municipio de ARBELÁEZ, Gobernación de Cundinamarca y la Nación.

ARTÍCULO 116. Tarifas de Inscripción y Renovación de Carnet: La inscripción para los profesionales, técnicos constructores, proveedores y contratistas, se hará ante la Secretaría de Planeación Municipal, para los profesionales y técnicos constructores, contemplados en la Ley 842 de 2003, quedará así:

	INSCRIPCIÓN SMDLV	RENOVACION SMDLV
Profesionales en todas las áreas	5	2.5
Técnicos, Topógrafos y/o Técnicos constructores	4	1
Proveedores y contratistas	8	2.5

Se incluyen en esta categoría los arquitectos, ingenieros civiles, hidráulicos, sanitarios, electrónicos, topógrafos, técnicos constructores y demás carreras afines establecidas en la Ley 842 de 2003.

La inscripción será única por lo que tendrá una vigencia ilimitada es decir no tendrá caducidad.

Efectúese la expedición de un carné a los profesionales y técnicos constructores inscritos, el cual deberá ser renovado cada 2 años con el fin de ejercer control y vigilancia

La inscripción será requisito indispensable para la aprobación de la Licencia de construcción y ejecución de contratos de obra civil, arquitectónica y consultoría que se desarrolle en el Municipio.

Facúltese a la Secretaría de Planeación Municipal para que reglamente sobre la inscripción, renovación de carnet y sanciones, en lo referido en el presente artículo.

Parágrafo: Para efectos de proceso de licitatorios de convocatoria, como lo establece la Ley 80 de 1993, el Representante legal o Persona Natural tendrá que estar inscrito en dicha Secretaría de Planeación y el presente artículo hará parte integral de los términos de referencia para los casos en los cuales aplique.

ARTICULO 117. Todo propietario de terreno baldío que desee adelantar un cerramiento en el predio en material de ladrillo o bloque, deberá cancelar la suma de 0.08 Salarios Mínimos Diarios Vigentes por cada metro lineal de cerramiento en todos sus costados.

ARTICULO 118. Demarcación: Es la expedición por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de las normas señaladas en el Código de Urbanismo para un predio en particular, expedido a solicitud del propietario o arquitecto proyectista.

ARTICULO 119.- Base Gravable: La constituye la medida en metros lineales de frente del lote de terreno donde se ubicará el proyecto.

ARTICULO 120.-Tarifa: La tarifa para la demarcación será de (2) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. Para vivienda de interés social será de 1 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

**CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

ARTÍCULO 121. Autorización legal. El impuesto esta autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 122.- Definición. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 123. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye la prestación del servicio de Alumbrado Publico en las diferentes zonas del área urbana suburbana y rural del municipio de Arbeláez.

ARTÍCULO 124. Sujeto Pasivo. Los propietarios o poseedores de predios beneficiarios del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 125. Mecanismo de recaudo. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, a fin de que éstas liquiden, recauden y cobren el Impuesto.

ARTÍCULO 126. Tarifas. Determínese las tarifas del impuesto de alumbrado público conforme a la siguiente tabla:

Tarifas para el Impuesto de Alumbrado

Tipo	Valor Aproximado	Tarifa mensual en salarios mínimo diarios vigentes
	Urbano, Suburbano y rural	
Estrato 1	1000	0.07
Estrato 2	1800	0.13
Estrato 3	2400	0.17
Estrato 4	3000	0.21
Estrato 5	3600	0.25
Urbanizables no urbanizados y Urbanizados no edificados	3400	0.24
Entidades Financieras	18200	1.26
Estaciones de Servicio	18200	1.26
Empresas de Energía Eléctrica	18200	1.26
Empresa de Servicios Públicos	18200	1.26
TELECOM	18200	1.26
Oficiales no municipales	6500	0.45
Industriales	6500	0.45

comerciales	6500	0.45
-------------	------	------

ARTÍCULO 127. Creación de un fondo. Créase un fondo cuenta especial, cuyos recursos estarán conformados por el recaudo del impuesto de alumbrado público, los cuales tendrán como destino específico la repotenciación, mantenimiento, expansión y extensión de redes y pago del servicio de alumbrado público

CAPITULO VI IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 128. Autorización legal. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Derecho Legislativo 1956 de 1953, Código de Petróleos, Artículo 17 del Decreto 2140 de 1995 y el Artículo 19 del Decreto 2747 de 1995.

ARTÍCULO 129. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de ARBELÁEZ.

ARTICULO 130. Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio de ARBELÁEZ.

ARTICULO 131. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador empresario, u operador del respectivo oleoducto y/o gasoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exentos, los oleoductos y/o gasoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos y/o gasoducto de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTICULO 132. Causación. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos y/o gasoducto ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 133. Base Gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril, pie y/o metros cúbicos vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto y/o gasoducto.

Las tarifas serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

ARTICULO 134. Tarifas. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y/o gasoducto, será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles, o metros cúbicos transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y/o gasoducto.

Para los oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que puedan hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental este impuesto será del cuatro por ciento (4%).

Redúcese al 2% el impuesto establecido en el Artículo 52 del Código de Petróleos para los oleoductos que se construyen con destino al transporte de productos provenientes de las concesiones situadas en la región oriental.

ARTÍCULO 135. Período Gravable. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ARTÍCULO 136. Como el Municipio no es productor, el responsable del impuesto declarará y pagará a favor de éste, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción.

Las liquidaciones se les enviarán a los operadores de los oleoductos y gasoductos, quienes lo recaudarán de los propietarios del crudo o del gas, para que el operador lo gire directamente a las entidades territoriales, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación, enviando copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía - Dirección General de Hidrocarburos y a la Comisión Nacional de Regalías.

CAPITULO VII IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 137. Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual esta autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 138. Campo de Aplicación. El presente Acuerdo, establece el impuesto de Publicidad Exterior Visual en el territorio del municipio de ARBELÁEZ.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Parágrafo primero: No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Artículo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño de la respectiva valla. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual

las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Parágrafo segundo: Remoción o modificación de la publicidad exterior visual. Cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal de ARBELÁEZ. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público. En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

ARTICULO 139. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Parágrafo. No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 140. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la autoridad administrativa competente en el municipio otorga el registro de la valla, con vigencia de un año, determinando su respectiva ubicación.

ARTICULO 141. Sujeto Activo. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de ARBELÁEZ cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 142. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTICULO 143. Base Gravable y Tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, será de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 SMMLV), por cada año o fracción de año, en que dure instalada la valla en jurisdicción del municipio.

ARTICULO 144. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, previo a la autorización y registro de la valla

ARTÍCULO 145. Causación. El impuesto se causa en el momento de la solicitud del registro para la exhibición o colocación de la publicidad de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, comercial, institucional, cultural, artístico, deportivo, político, religioso y comercial.

ARTÍCULO 146. Características Generales. Los pasacalles o pasavías deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
2. No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 mts y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 mts con relación al nivel de la calzada.
3. Solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos de los sistemas hídricos y similares.

ARTÍCULO 147. Prohibiciones. En relación con los pasacalles o pasavías se prohíbe:

1. La ubicación de pasacalles o pasavías en las vías peatonales.
2. Instalarlos en vehículos, andenes, separadores de vías.
3. Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares

ARTICULO 148. Pasacalles de Carácter Político. Podrán autorizarse pasacalles o pasavías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres

cuadras anteriores a los puestos de votación. Entre uno y otro debe tener una distancia mínima de 50 mts.

ARTICULO 149. Permiso El permiso para la fijación de pasacalles o pasavías será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 150. Vigencia Se autorizará la fijación de pasacalles o pasavías durante los quince días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan durante los sesenta (60) días calendarios anteriores a la fecha de los respectivos comicios electorales.

Los pasacalles o pasavías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones según el caso.

ARTÍCULO 151. Tarifa Por la fijación de cada pasacalle, pasavía o pendón se deberá cancelar una suma equivalente al 20% del salario mínimo diario legal vigente por cada día de fijación y se exceptúan los de carácter político.

ARTICULO 152. Multas Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo incurrirán en multa de diez (10) a veinte (20) S.M.D.L.V. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía respectiva.

ARTICULO 153. Perifoneo. Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

1. Solicitar por escrito ante la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
2. Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.
3. El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana.

ARTICULO 154. Vigilancia Las autoridades de policía vigilarán a quienes realicen el perifoneo, estén provistos del respectivo permiso expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal, corresponde a los inspectores de policía, imponer las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este estatuto.

ARTICULO 155. Tarifa La tarifa para obtener el permiso de perifoneo será del 50% del salario mínimo diario legal vigente por día y se exceptúa los de carácter político.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 156. Autorización legal. Como autorización legal de este impuesto se tiene el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, entre otras.

ARTÍCULO 157. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio de Arbeláez.

ARTÍCULO 158. Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 159. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

1. Las exhibiciones cinematográficas.
2. Las actuaciones de compañías teatrales.
3. Los conciertos y presentaciones musicales.
4. Las riñas de gallo.
5. Las corridas de toros.
6. Las ferias exposiciones.
7. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
8. Los circos.
9. Las exhibiciones deportivas.
10. Los espectáculos en estadios y coliseos.
11. Las corralejas y el coleo
12. Las carreras y concursos de carros.
13. Las presentaciones de ballet y baile.
14. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
15. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
16. Los desfiles de modas.
17. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 160. Base gravable .La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos o ingresos derivados del espectáculo.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

Artículo 161. Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 162. Sujeto activo. El Municipio de Arbeláez es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro.

Artículo 163. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Arbeláez.

Artículo 164. No sujeciones del impuesto de espectáculos. No son sujetos del impuesto de espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional o de cultura en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
4. Las exhibiciones de boxeo, lucha libre, baloncesto, atletismo, natación y gimnasios populares y demás deportes, donde no se cobre la entrada. Esta no sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno de la Alcaldía Municipal.
5. La Alcaldía de Arbeláez queda exonerada del pago del impuesto para el caso de los espectáculos que patrocine en su totalidad.
6. Las compañías o conjuntos de danza folclórica;
7. Los grupos corales de música contemporánea;
8. Los solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
9. Las Ferias artesanales.

Artículo 165. Período de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Artículo 166. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 167. Retención del impuesto. Para el caso en que la Alcaldía del Municipio de Arbeláez o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

Artículo 168. Control de entradas. La Secretaría de Hacienda Municipal de Arbeláez podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo cualquiera de tales actividades, deberá presentar a la oficina recaudadora respectiva las boletas y tiquetes que vayan a emplearse en cada ocasión, con el talonario correspondiente y numeradas en serie continua, con el objeto de que sean selladas y registradas en un libro especial. Si efectuada la apuesta, o el espectáculo, no se hubieren vendido todas las boletas o tiquetes, estos deberán exhibirse con la respectiva planilla, con el objeto de que se liquide el impuesto sobre lo efectivamente vendido.

Parágrafo. La empresa o persona que diere a la venta boletas para espectáculos públicos sin el requisito antes expresado, incurrirá en una multa de 10 SMDLV hasta 30 SMDLV y en caso de reincidencia se prohibirá continuar la representación o espectáculo respectivo por la primera autoridad policiva del lugar.

Las boletas de que se habla serán selladas en la Secretaría de Gobierno Municipal de Arbeláez, con ocasión del cobro o control de impuestos municipales, bastará que el Funcionario de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la registre en el libro respectivo.

Artículo 169. Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad Municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

Parágrafo primero.- Las exenciones a este impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura o de Educación, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6ª de 1992.

Parágrafo segundo.- Las reglas procedimentales del impuesto de espectáculos públicos, así como las de periodicidad, declaración, etc, aplican para el impuesto de espectáculos públicos para el fomento del deporte.

Parágrafo Tercero.- La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá los correspondientes formularios y establecerá los plazos de declaración de este tributo.

ARTÍCULO 170. Definición. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante

el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 171. Hecho Generador. El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corrales y diversiones en general.

ARTICULO 172. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo.

ARTÍCULO 173. Causación. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 174. Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo.

Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 175. Tarifa. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%).

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 176. Declaración y Pago del Impuesto. Los responsables del impuesto presentarán ante la Autoridad Tributaria municipal una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 177. Garantía de pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo,

garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTÍCULO 178. Exenciones. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 179. Requisitos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Arbeláez, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extra-contractual.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco y Acinpro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Certificación de la Oficina de Cultura, Deporte, Recreación y Turismo del Municipio en relación con espectáculos anteriores.

Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio de ARBELÁEZ, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 180. Características de las boletas. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

ARTÍCULO 181. Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 182. Mora en el pago del impuesto. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda Municipal al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 183. Disposiciones Comunes. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las planillas serán revisadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 184. Control de entradas. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO IX ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 185. Autorización legal. Artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, en las que autoriza a los Concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 186. Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTÍCULO 187. Sujeto Activo. Es sujeto activo el municipio de Arbeláez.

ARTÍCULO 188. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de Arbeláez y con sus entidades descentralizadas y se utilizará en los siguientes documentos:

1. Demarcaciones y licencias de construcción
2. Paz y salvos
3. Pliegos licitatorios
4. Actas de Posesión
5. Contratos

ARTÍCULO 189. Causación. La Estampilla para los documentos enumerados en el artículo anterior para su validez deberán llevar una (1) estampilla; excepto los contratos, la cual se descontará en el momento de realizar el pago.

La Estampilla llevará impreso un LOGO SIMBOLO representativo de nuestro Municipio y con el siguiente texto ESTAMPILLA PROCULTURA MUNICIPIO DE ARBELAEZ.

ARTÍCULO 190. Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor del Contrato.

ARTÍCULO 191. Tarifas. Las tarifas aplicables serán equivalentes a cero punto cinco por ciento (0.5%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, excepto para los contratos que será del 1% del valor del contrato.

ARTÍCULO 192. Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Procultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de la actividad cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPITULO X IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR

ARTÍCULO 193. Autorización legal. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrese unificadamente los siguientes impuestos:

1. El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
2. El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.
3. El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 194. Sujeto Activo. El Municipio de Arbeláez, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 195. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 196. Concurso. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 197. Juego. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 198. Rifa. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

Parágrafo. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 199. Base Gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 200. Causacion. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 201. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Arbeláez.

ARTÍCULO 202. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los Patrimonios Autónomos. Para los efectos del impuesto de juegos y azar que se originen en relación de actividades realizadas a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, derivados de las obligaciones tributarias de las actividades

del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 203. Tarifa: La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente, con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual en este artículo.

Parágrafo. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

CODIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA ANUAL
JP.01	Mesa de billar o Poll	0.5 SMDLV. Por Mesa
JP.02	Cancha de tejo	0.5 SMDLV. Por Cancha
JP.03	Juegos de mesa (Carta, Rana, dados, dominó)	0.5 SMDLV. Por Juego
JP.04.	Juegos electrónicos de habilidad y traga monedas	2 SMDLV Por Equipo
JP.05	Bolos	1 SMDLV Por pista
JP.06	Otros juegos	2 SMDLV Por juego

ARTICULO 204. Tratamiento Especial. Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y Ley 643 de 2001.

TITULO III CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 205. Autorización legal. La contribución de valorización esta autorizada por la Ley 25 de 1921, articulo 45 de la ley 383 de 1997, articulo 22 de la ley 128 de 1994, el decreto legislativo 868 de 1956 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 206. Hecho Generador Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que causen beneficio sobre los inmuebles ubicados en el Municipio de Arbeláez.

ARTÍCULO 207. Sujeto Activo. Es sujeto activo el municipio de Arbeláez.

ARTÍCULO 208. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 209. Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 210.- Base Gravable. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra publica.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Los Municipios podrán disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 211. Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 212. Zonas de Influencia. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 213. Participación Ciudadana. Facultase al ejecutivo para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente Acuerdo reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 214. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

ARTÍCULO 215. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y

previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución se cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo: En cuanto a las obras departamentales, es entendido que el Municipio de Arbeláez solamente podrá cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo, previa la autorización del respectivo Gobernador.

ARTÍCULO 216. Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, y de los predios de propiedad del Municipio, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 217. Registro de la Contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la Administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 218. Financiación y Mora en el Pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 219. Cobro Coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento

administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 220. Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

ARTÍCULO 221. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO II CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 222. Autorización legal. La contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002 y la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 223. Hecho generador. La suscripción, de contratos de obra pública o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes, siempre que tales contratos se celebren con entidades de derecho público

ARTÍCULO 224. Sujeto activo: Es el Municipio de Arbeláez.

ARTÍCULO 225. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Parágrafo Primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el artículo 6º de la

Ley 1106 de 2006, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 226. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 227. Causación. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 228. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5‰) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

ARTÍCULO 229. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

Parágrafo. Documentos necesarios: Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales o la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 230. Destinación. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO III PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 231. Autorización Legal. La participación en la Plusvalía, esta autorizada por el Artículo 82 de la constitución Política de Colombia, por la Ley 388 de 1997, Decreto 1599 de 1998 y el decreto 1788 de 2004

ARTÍCULO 232. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Arbeláez, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 233. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Arbeláez, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo Primero. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 234. Exigibilidad.- La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTÍCULO 235. Determinación del efecto plusvalía.- El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 79 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 236. Tarifa de la participación. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 30% de acuerdo al artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 237. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 238. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario y/o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 174 de este acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 174
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo primero.- En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo.- Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo tercero.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y/o el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto.- Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

ARTÍCULO 239. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo
2. Transfiriendo al municipio de Arbeláez o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.
3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
5. Reconociendo formalmente al municipio de Arbeláez o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 5 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo.- Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 240. Destinación de los recursos provenientes de la participación. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio de Arbeláez se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos, obras de recreación, parques, zonas verdes, expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo.- El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 241. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo.- En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 242. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a la siguiente regla:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTICULO 243. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

TITULO IV TASAS Y SERVICIOS

CAPITULO I OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 244. Hecho generador. Lo constituye la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento y escombros.

ARTICULO 245. Sujeto pasivo. Las personas naturales o jurídicas que ocupen legalmente el espacio público.

ARTÍCULO 246. Tarifa. Será del seis por ciento (6%) sobre el salario mínimo diario legal vigente, el cual se liquidará por metro cuadrado del área de ocupación y por el número de días.

CAPITULO II COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 247. Definición coso municipal. Sitio a donde deben ser conducidos los semovientes que deambulen en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 248. Hecho generador. La constituye la permanencia del semoviente en las instalaciones del coso municipal y/o sitio destinado por la administración Municipal para tal fin.

ARTICULO 249. Sujeto pasivo. Las personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras o personas encargadas de semovientes que permanezcan en el coso municipal.

ARTÍCULO 250. Tarifa. El valor diario será de 1 Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por la permanencia de cada semoviente en el Coso Municipal.

Parágrafo: En caso de reincidencia el valor diario será de 2 SMDLV por la permanencia de cada semoviente en el Coso Municipal.

ARTÍCULO 251. Otros gastos. Cualquier gasto adicional que ocasione el traslado del animal será cancelado directamente por el propietario, lo mismo que las eventualidades sanitarias que llegaren a presentar los semovientes dentro de las instalaciones del Coso Municipal y/o sitio destinado para tal fin.

Parágrafo Primero: El Comando de Policía de conformidad con el artículo 202 numeral 2 del Código Nacional de Policía, realizará la conducción de los animales que se encuentren deambulando por las vías públicas del Municipio, hasta el Coso Municipal y/o sitio destinado para tal fin, de lo cual darán informe a la Inspección de Policía, previo registro y especificaciones fenotípicas del semoviente (características particulares del animal).

Parágrafo Segundo. El Animal que ingrese en las condiciones señaladas en el artículo 188 del presente Estatuto, permanecerá en cuarentena (suministro de agua para hidratar y mantener fluidos) en las instalaciones del Coso Municipal y/o sitio destinado para tal fin, hasta por cuarenta y ocho (48) horas, termino dentro del cual deberá el propietario legalizar la situación respecto del animal o animales de su propiedad.

ARTICULO 252. DECLARATORIA DE BIEN: Los animales que sean llevados al coso público solo podrán estar allí por un término máximo de tres (3) días; pasados estos, se depositará el animal en persona de reconocida honorabilidad, mientras se resuelve la declaratoria de Bien Mostrenco.

ARTÍCULO 253. SANCION La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

ARTICULO 254. La Administración Municipal reglamentará lo pertinente al Capítulo II del Título VI del presente Estatuto.

CAPITULO III CENTRO COMERCIAL AGRÍCOLA DE ARBELÁEZ

ARTICULO 255. Definición Centro Comercial Agrícola de Arbeláez. Instalación o sitio donde funciona la venta de productos agrícolas como verduras, frutas, mercancía, comidas, bebidas y otros.

ARTÍCULO 256. Hecho generador. El uso de la instalación o sitio demarcado ubicado dentro del Centro Comercial Agrícola de Arbeláez

ARTICULO 257. Sujeto Pasivo. Persona natural o jurídica que en calidad de arrendatario ocupe un espacio o local dentro de las Instalaciones del Centro Comercial Agrícola.

ARTÍCULO 258. Tarifas. Las tarifas de arrendamiento mensual aplicables para este tributo son:

TIPO DE VENTA	VALOR MENSUAL EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
Graneros	3
Cafetería	3
Pollos y huevos	2
Jugos	1
Miscelánea	1
Comida	2
Famas	3
Lichigo por puesto	2
Plazoleta campesina (día)	0.1

Parágrafo primero: El valor de las tarifas de arrendamiento mensual no incluye el pago de servicios públicos, ni cualquier otro impuesto que pueda generar la actividad económica que se desarrolle.

Parágrafo segundo: El Pago del uso de instalaciones o sitios del Centro Comercial Agrícola de Arbeláez, lo puede cancelar el usuario por mes anticipado o por semana.

Parágrafo tercero: El Municipio de Arbeláez y los beneficiarios deberán suscribir un contrato de arrendamiento anual, con el cual se legaliza el usufructo del mismo.

Parágrafo Cuarto: se entiende por plazoleta campesina el sitio donde el pequeño productor campesino residente en Arbeláez, vende al por menor, los productos de su Finca directamente al Consumidor.

CAPITULO IV OTRAS TARIFAS

ARTICULO 259. Coliseo de ferias y exposiciones. Las tarifas de certificado de compraventa, y otros servicios, son:

DETALLE	Valor en salarios mínimos Diarios Legales vigentes
Certificado porcinos y caprinos	0.20
Certificado bovinos y equinos	0.30
Servicio de báscula por cabeza	0.10
Pesebreras y corrales (Valor mensual por cabeza)	1.0
Alquiler Plaza de Toros (por evento)	10.0

Parágrafo: El valor de alquiler de pesebreras y corrales no incluye el uso de las demás instalaciones del Coliseo de Ferias y Exposiciones.

ARTICULO 260. Para la Feria Mensual. Por utilización del Coliseo de Ferias y Exposiciones en la realización de la feria mensual se aplicaran las siguientes tarifas.

TIPO DE VENTA	Valor en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes
Puestos Cerveza	0.7
Puestos Comida	0.7
Puestos de helados	0.4
Puestos de venta de tintos	0.4
Otros	0.4

ARTICULO 261. Alquiler Vehículos y Maquinaria. Por Alquiler Vehículos y Maquinaria se aplicaran las siguientes tarifas:

VEHÍCULOS Y MAQUINARIA	Valor en Salarios Mínimos Diario Legales Vigentes
Motoniveladora por hora o fracción	5
Retroexcavadora por hora o fracción	4
Vibrocompactador por hora o fracción	4
Volqueta por hora o fracción	2

ARTICULO 262. Servicios prestados en cumplimiento de las normas urbanísticas y de planeación. Por servicios prestados por la oficina de planeación se aplicaran las siguientes tarifas, las cuales se ajustarán cada año de acuerdo al porcentaje de Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV

Numeral 1. Licencia de construcción para obra nueva

Destino económico	Área de construcción en metros cuadrados	Valor en salario mínimo diario Legal vigente por m ²
Habitacional	Hasta 80	0.07
	Mayor de 80 hasta 120	0.09
	Mayor de 120	0.10
Comercial	Hasta 70	0.09
	Mayor de 70 hasta 140	0.10
	Mayor de 140	0.12
Industrial	Hasta 100	0.02
	mayor de 100 hasta 150	0.03
	Mayor de 150	0.04
Legalización de construcciones		0.12

Numeral 2 licencia de construcción para adecuación. Fíjense los parámetros de liquidación para las licencias de construcción de adecuación.

Destino económico	Área de construcción en metros cuadrados	Valor en salario mínimo diario Legal vigente por m ²
Habitacional	Hasta 80	0.04
	Mayor de 80 hasta 120	0.05
	Mayor de 120	0.06
Comercial	Hasta 70	0.05
	Mayor de 70 hasta 140	0.06
	Mayor de 140	0.07
Industrial	Hasta 100	0.02
	mayor de 100 hasta 150	0.03
	Mayor de 150	0.04

Numeral 3. fíjense los parámetros de liquidación para las demás modalidades de licencia (ampliación, modificación, restauración, reforzamiento reestructural, demolición y cerramiento), tendrán un costo de dos (2) Salario Mínimos diarios Legales Vigentes para todas las construcciones individuales y se expedirá en forma de autorización.

Numeral 4. Licencias de Urbanización. Fíjense los parámetros de liquidación para licencias de Urbanización de conformidad con la siguiente distribución: y la liquidación se hará por metro cuadrado de área neta urbanizable

Destino económico	Porcentaje Salario Mínimo Diario Legal Vigente por metro cuadrado de área neta
Urbanización 1 Unifamiliar baja	0.08
Urbanización 2 densidad poblacional media	0.06
Urbanización 3 densidad poblacional alta	0.04

Numeral 5 Licencias de parcelación y condominios. Fíjense los parámetros de liquidación para licencias de parcelación y condominios de acuerdo con la siguiente tabla:

Destino económico	Porcentaje Salario Mínimo Diario Legal Vigente por metro cuadrado de área neta
Suburbana	0.02
Rural	0.04
Condominios	0.06

ARTICULO 263. Otros servicios. Para otros servicios no definidos anteriormente se aplicaran las siguientes tarifas:

TIPO DE SERVICIO	Valor en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes
Expedición de paz y salvos	0.35
Formularios requeridos por la oficinas de Planeación y Secretaría de Hacienda municipal	0.08
Constancias y certificaciones expedidas con destino a: trámites judiciales, notariales, catastrales, uso del suelo, estrato socioeconómico y nomenclatura	0.35
Conceptos sobre propiedad horizontal	6
Conceptos sobre subdivisión de predios	6
Formularios ordenes de pago, para contratistas y proveedores	
De 1 a 5.000.000.00 pesos	0.6
De 5.000.0001.00 pesos en adelante	1
Registro de marcas y herretes	0.7
Licencia de transporte de elementos	0.2
Licencia de transporte de semovientes	0.3
Otros servicios y/o permisos	0.3

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTICULO 264. Publicación de contratos en la gaceta municipal. A partir de la fecha de expedición del presente estatuto, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal o medio de divulgación previsto para el efecto, proceda a efectuar la publicación de todo contrato que según la Ley 80 de 1993, exija para su legalización la publicación, y que sean celebrados entre el municipio de Arbeláez y particulares o con entidades públicas.

ARTICULO 265. Tarifa para la Publicación de Contratos. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal o medio de divulgación previsto para el efecto, se liquidará acorde a lo establecido en la Resolución expedida por la Imprenta Nacional de Colombia, dicho valor deberá ser cancelado por el contratista en la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre el valor total del contrato celebrado, al igual que sus anexos, modificaciones y adiciones

TASA POR AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES NOCTURNAS A LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTICULO 266. Tasa por Servicio Nocturno. Es el gravamen que se cobrara a los establecimientos contemplados en el área de actividad comercial Grupo 2. Por el funcionamiento después de la una de la mañana (1:00 a.m.) y Grupo 1 Por el funcionamiento después de las diez de la noche (10:00 p.m.) según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente y Según el Decreto Municipal 021 de febrero 24 de 2005.

ARTICULO 267. Tarifas. Por servicio nocturno se pagará mensualmente con las siguientes tarifas:

1. Los establecimientos comerciales del Grupo 2 cuyo horario de funcionamiento extendido sea hasta las dos de la mañana (2:00 a.m.), pagarán el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes. Y hasta las tres de la mañana (3:00 a.m.), pagarán el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.
2. Los establecimientos comerciales del Grupo 1 cuyo horario de funcionamiento extendido sea hasta las doce de la noche (12:00 p.m.), pagarán el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 1: La Secretaría de Planeación Municipal se encargara de reglamentar y otorgar la licencia de horarios nocturnos extendidos.

Paragrafo 2: Las actividades especiales del Municipio que se desarrollen en fechas y horario nocturno serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal, mediante Decreto y pagaran un equivalente hasta cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por el periodo que duren las mismas.

Parágrafo 3: Para el Sector Rural cuyo horario normal es hasta las 8:00 p.m., la tarifa por licencia nocturna hasta la 1:00 a.m. es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, pagaderos mensualmente.

TITULO V PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 268. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 269. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

ARTÍCULO 270. Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las

actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de Hacienda Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

ARTÍCULO 271. Número de identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

ARTÍCULO 272. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 273. Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 274. Liquidación del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la Administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta; o se liquidará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 275. Corrección de la facturación. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se

facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 276. Período del Impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual (año calendario), sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

ARTÍCULO 277. Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
3. Dirección
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su deprecación.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público, cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuestos nacionales.

ARTÍCULO 278. Anticipos del Impuesto de Industria y Comercio. Fíjese como anticipo del impuesto de industria y comercio, en el municipio de Arbeláez, los siguientes porcentajes

Año 2008: Diez por ciento (10%).
Año 2009: Veinte por ciento (20%)
Año 2010 Treinta por ciento (30%)
Año 2011 y siguientes Cuarenta por ciento (40%)

El porcentaje de anticipo liquidado y cancelado deberá ser descontado por el contribuyente en su liquidación privada del año inmediatamente siguiente.

CAPÍTULO IV DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 279. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración mensual del impuesto de espectáculos públicos.
4. Declaración mensual del impuesto de espectáculos públicos para el fomento al deporte.
5. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor.
6. Recibo de pago anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Parágrafo. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual (año calendario) de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 280. Deberes de informar. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 281. Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago. Artículo 637 y 638 del E. T.

ARTÍCULO 282. Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 634 a 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 283. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a diez salarios mínimos diarios legales vigentes (10 SMDLV). Artículo 639 del E. T.

Parágrafo primero. Para los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará sanción mínima

Parágrafo segundo. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales

ARTÍCULO 284. Prescripción de La Facultad de Sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Artículo 638 del E. T.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 285. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio de Arbeláez en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo primero. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo cuarto. De acuerdo a la Ley 181 de 1995, los dineros recaudados por concepto de impuesto de los espectáculos públicos con destinación al deporte el cual es del 10% de lo recaudado por venta de boletería y las respectivas sanciones por no declarar, irán directamente al Fondo de Deporte Municipal.

ARTÍCULO 286. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los

obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

ARTÍCULO 287. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la Declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección Tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 288. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 289. Sanción a los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que opten por el Régimen Simplificado. Los contribuyentes que se acojan a la liquidación del impuesto del régimen simplificado consagrado en el artículo 47 y siguientes del presente acuerdo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción conjunta por mora y extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde dé acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 290. Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VI FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 291. Facultades de fiscalización en investigación. El Secretario de Hacienda del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 292. Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. El Secretario de Hacienda del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Secretario de Hacienda es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos. Art. 637 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 293. Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Secretaria de Hacienda Municipal descrito en el Título II Capítulo I del presente Código de Rentas del Municipio de Arbeláez.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ARTÍCULO 294. Determinación Provisional del Impuesto de Industria y Comercio para Contribuyentes del Régimen Simplificado. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería al rango cuatro del régimen simplificado de la liquidación prevista en el artículo 50 del presente Acuerdo.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la liquidación que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Secretaría de Hacienda Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 295. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 566-1, 567, 568, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Para el caso de notificación en zonas rurales, la Secretaría de Hacienda Municipal además de efectuar la citación por escrito, deberá fijar un aviso de citación en la Secretaría de la Alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este decreto para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtirse por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, deberá fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.

ARTÍCULO 296. Ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios legales vigentes y salarios mínimos mensuales legales vigentes. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano, los valores absolutos a pagar en salarios mínimos

diarios legales vigentes (SMDLV) y en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) con excepción de las cifras inferiores a un salario mínimo diario legal vigente, en cuyo caso se colocarán los valores exactos determinados ajustados al peso más cercano.

ARTÍCULO 297. Aplicación de las Unidades de Valor Tributario (UVT). En aplicación del artículo 51 de la Ley 1111 de 2006, que modifica algunos artículos del Estatuto tributario Nacional, y en especial en el tema de valores absolutos reexpresados en Unidades de Valor Tributario – UVT, cuando la norma municipal remita a una disposición del Estatuto Tributario Nacional, en el cual se determinen valores en UVT, los valores absolutos contenidos en las normas nacionales aplicarán para los impuestos del orden municipal.

La actualización de estos valores, se efectuará conforme con las reglas generales que establece la Ley 1111 de 2006 al Gobierno Nacional, y aplicarán de forma inmediata una vez expedido por el Ente Nacional competente en el Municipio de Arbeláez

CAPÍTULO VII RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 298. Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Secretario de Hacienda, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del Alcalde Municipal, ente competente para conocer los recursos tributarios proferidos por la Secretaría de Hacienda, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo.

Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 299. Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 300. Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 301. Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especiales del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 302. Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma de quien se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

Además de los deudores señalados, en materia del Impuesto Predial Unificado, responden con el contribuyente por el pago del Tributo los propietarios y los poseedores del predio.

ARTÍCULO 303. Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante Decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con que se tenga convenio y/o en la Secretaria de Hacienda Municipal.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

ARTÍCULO 304. Prelación en la imputación de pagos. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 305. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 306. Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Secretaría de Hacienda Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados a partir de:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesta su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se de el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 del Estatuto Tributario Nacional y modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 307. Otras formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 308. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 5 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814, 814-2 y 814-3

CAPÍTULO IX COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 309. Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Secretario de Hacienda municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4, y con excepción de los artículos 824, 825 y 843-2

También deberán observarse las disposiciones consagradas en la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 310. Mandamiento de pago. La Secretaría de Hacienda municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 311. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. La certificación del Secretario de Hacienda municipal sobre la existencia de impuestos declarados por el contribuyente y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
4. Las demás que señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 312. Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, la Secretaría de Hacienda municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto a las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

ARTÍCULO 313. Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás

procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 314. Devoluciones. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 modificado por la Ley 223 de 1995, art. 49 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ARTÍCULO 315. Interpretación del Código de Rentas y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Así mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 316. Conceptos jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella, deberá publicarlo.

ARTÍCULO 317. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y surte efectos legales a partir del primero de enero de 2008 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Recinto del Honorable Concejo Municipal de Arbeláez, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil siete (2007). Después de haber surtido los dos debates reglamentarios, así: PRIMER DEBATE en Comisión febrero 5 de 2005. SEGUNDO DEBATE en Plenaria noviembre 28 de 2007.

El Presidente,

La Secretaria,

GABRIEL GONZÁLEZ CLAVIJO

ANGÉLICA MARÍA CHACÓN MALDONADO